

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	252693340003-2021-00196-00
Demandante:	JAMES TEJADA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NAL)
M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda y al efecto se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

El señor JAMES TEJADA GARCÍA presentó demanda ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el ánimo de que se declare la nulidad del oficio con que se dio respuesta al derecho de petición radicado por el demandado el 12 de marzo de 2021 y que a título de restablecimiento del derecho se reconozca la sanción por mora en el pago de las cesantías con la debida corrección monetaria.

En ese sentido manifiesta que luego de prestar su servicio militar, se incorporó al Ejército Nacional como soldad el 15 de marzo de 2001 y le fue reconocida la pensión el 30 de noviembre de 2020; dice que la dependencia que administra las cesantías del personal militar le liquidó y pagó las cesantías a destiempo por lo que tratándose de un régimen especial se aplica el precepto del artículo 9 del Decreto 1794 en armonía con el Decreto 1252 de 2000 lo que conlleva a que se imponga una sanción por mora. Señala luego que para el efecto presentó derecho de petición que afirma no fue contestado de fondo.

Para el efecto, acredita haber agotado el requisito de procedibilidad, además de aportar otros medios de prueba que soportan sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Para establecer si corresponde darle curso a la presente demanda, debe tenerse en cuenta que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”.

De acuerdo a la anterior normativa, se evidencia que en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad, frente al cual la jurisprudencia ha señalado que:

En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión¹.

A partir de los anteriores referentes, se concluye que no es viable admitir la presente demanda, porque dado que los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran vencidos para el momento en que se presentó.

Lo anterior teniendo en cuenta que el acto cuya nulidad se pretende fue notificado el demandado el 19 de marzo de 2021, lo que conlleva a que el término para ejercer el medio de control transcurrió entre el 20 de marzo de 2021 y el 20 de julio de 2021.

Seguidamente se observa que la petición de conciliación extrajudicial se presentó el 19 de julio de 2021 (según lo señala el documento visto en la carpeta drive signada con el número 4 nominada anexos), es decir, 2 día antes de completarse el término para promover el medio de control; después se tiene que la constancia fue expedida por la procuraduría el 30 de septiembre de 2021, lo que indica que el término que restaba para cumplirse los 4 meses se extendía hasta el 4 de octubre de dicho año, y como quiera que la demanda se fue radicada hasta el día 11 de octubre de 2021, es palmario que se hizo de manera extemporánea y por lo tanto

¹ Auto 56150 de 12 de mayo de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En vista de lo anterior, corresponde rechazar la demanda al cumplirse la causal que al efecto prevé el artículo 169-1 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda promovida por JAMES TEJADA GARCÍA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Devuélvanse los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado judicial a JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. quien actúa a través del doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA O identificado con cédula de ciudadanía 9770271 y TP 218976 del CSJ, bajo las condiciones y propósitos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>12</u> de fecha: <u>29 de abril de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
